

USO DE MASCARILLA.

Las **personas** de seis años en adelante (*excepto que presenten dificultad respiratoria, que resulte contraindicado por motivos de salud, que por su situación de discapacidad o dependencia presenten alteraciones de conducta, que desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla, o por causa de fuerza mayor o situación de necesidad*) quedan obligados al uso de **cualquier tipo** de mascarilla, preferentemente higiénicas y quirúrgicas, que **cubra nariz y boca**:

1-En la **vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no sea posible mantener una distancia** de seguridad interpersonal **de al menos dos metros**.

2-En el **transporte en autobús, ferrocarril, aéreo y marítimo**. En el caso de los pasajeros de los buques y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote. Los trabajadores de los servicios de transporte que tengan contacto directo con los viajeros deberán ir provistos de mascarillas.

3-En los transportes **en motocicletas, ciclomotores y vehículos de categoría L**, en general, **cuando viajen dos ocupantes**, cuando no convivan en el mismo domicilio (en lugar de mascarilla pueden llevar casco integral).

4-En los **transportes públicos, privados complementarios y privados particulares de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor**, cuando no todos los ocupantes convivan en el mismo domicilio.

5-En los **vehículos con una sola fila de asientos, como cabinas de vehículos pesados, furgonetas, u otros, en los que viaje más de un ocupante**, cuando no convivan en el mismo domicilio.